

RAD. 110013103004201900641

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
De: HÉCTOR ALONSO GUEVARA PÉREZ contra BOLSA DE
INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. **05 OCT 2021**

En cumplimiento del mandato proveniente del ordinal 3º del art. 278 del C.G del P. procede este despacho a proveer de fondo el asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

HECTOR ALFONSO GUEVARA PEREZ, a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mayor cuantía, contra BOLSA DE IONVERSION INMOBILIARIA S.A.S. para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagare suscrito el 24 de octubre de 2014, con fecha de exigibilidad 24 de abril del 2015 por valor de \$180'000.000 mcte. Y Fundamento su pretensión en el hecho que llegada la fecha de pago de la obligación la obligada no ha realizado ningún pago o abono a la obligación.

Reunidos los requisitos previstos por la ley, mediante providencia de fecha 4 de febrero del 2020, la cual fue notificada a la parte demandante mediante anotación por estado y al demandado se tuvo notificado en fecha 17 de marzo del 2021 -fl. 92 cdno 1- quien dentro de la oportunidad contesto la demanda y formulo excepciones de mérito que denomino:

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.
2. ANATOCISMO
3. GENERICA

De las excepciones formuladas por el demandado, se corrió traslado al extremo actor, quien dentro del término procesal describió traslado, manifestando que resultan improcedente e impertinentes, afirmando que la excepción de prescripción de la acción cambiaria no procede porque lo que se pretende es el

RAD. 110013103004201900641

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
De: HÉCTOR ALONSO GUEVARA PÉREZ contra BOLSA DE
INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.

pago del título por acción judicial y no por acción cambiaria, como lo pretende la ejecutada.

Que la demanda se presentó en el término legal de cinco años, una vez vencido el término para el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

En lo que se refiere a Anatocismo, sostiene que es igualmente improcedente por que no se están cobrando intereses por encima de lo permitido por la Superintendencia Financiera.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

1. Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídica procesal y sus postulados. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto, en el sub lite, se dan a cabalidad.

2. Del título ejecutivo.- Analizados los documentos base de la presente ejecución, se constata que contienen unas obligaciones claras, expresas, exigibles, lo que constituye plena prueba en contra del extremo demandado en favor del demandante, conforme lo ordenaba el entonces vigente artículo 422 del CGP., como que las facturas aportadas cumplen con los requisitos del art. **621, 709 del C.Co.**

Pasando al estudio de las excepciones formuladas por la pasiva y en virtud a la decisión que puede desencadenar el presente asunto, se estudiara en primer lugar la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

El Art. 784 del C. De Comercio en su Num. 10, contempla como una de las excepciones que se pueden interponer en contra

RAD. 110013103004201900641

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
De: HÉCTOR ALONSO GUEVARA PÉREZ contra BOLSA DE
INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.

de la acción cambiaria, la prescripción, además el Art. 789 Ibídem es claro al decir que la acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años contados a partir del día de vencimiento.

La acción cambiaria directa es aquella que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas conforme a lo previsto en el Art. 781 ibídem, y como en el presente caso la demanda se dirige contra quien aparece en el título aportado como otorgante de la promesa de pagar una suma determinada de dinero, la acción ejercitada es directa.

De la literalidad del título valor visible a folio 4, el cual no ofrece duda alguna, se desprende que el vencimiento para el pago de la obligación allí contenida, vencía el 24 de abril del 2015, el documento base del recaudo, es un título valor pagare, del que se predica su prescripción 3 años después de la exigibilidad, esto es el 24 de abril del 2018.

La demanda fue presentada el 20 de septiembre del 2019, es decir en fecha posterior a la fecha en que opero la prescripción, la demanda no alcanzo a interrumpir el termino de prescripción y dentro del plenario no obra prueba, que permita establecer la renuncia a dicha prescripción por parte de la demandada.

Pero nótese que por lo ya explicado atrás, la presentación de la demanda no interrumpió el término de la prescripción, puesto que el mismo ya había operado con una antelación de 1 año y 4 meses.

No puede concebirse que en el presente asunto se trate de un documento contentivo con el que se pretenda el cobro de una obligación ejecutiva ordinaria como lo pretende el ejecutante, porque la misma proviene es de un título valor documento que por ministerio de la ley al que se le aplican las normas que

RAD. 110013103004201900641

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: HÉCTOR ALONSO GUEVARA PÉREZ contra BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.

regulan esta especie de documentos en el Co. De Comercio, codificación que establece que el término prescriptivo previsto para el caso de los pagarés es de tres (3) años contados desde su exigibilidad , y no la de cinco (5) años que se predica de otros títulos ejecutivos diferentes, Vr como ciertos contratos , no siendo dable al actor escoger si se trata de una acción ejecutiva cambiaria u ordinaria, como lo pretende exponer al oponerse a la excepción propuesta en estudio

En consecuencia, no se probó que se hubiera interrumpido el término de prescripción cuando quiera que los hechos alegados por el ejecutante para tal propósito, de haberlos probado, y menos aún que se haya renunciado a la prescripción de la obligación.

Ciertamente, no se puede interrumpir lo ya causado, lo ya cumplido, un término que ya expiró; solo y en ciertos casos se predica la renuncia al término ya vencido, como procede en caso de la prescripción extintiva, solo que como se observa tal renuncia no fue invocada por el ejecutante

Bajo tales circunstancias, se ha de declarar probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, tornándose improcedente realizar el estudio de la excepción de las demás excepciones formuladas.

II. DECISIÓN:

Como consecuencia de lo expuesto este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1º. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA formulada por la parte pasiva.

RAD. 110013103004201900641

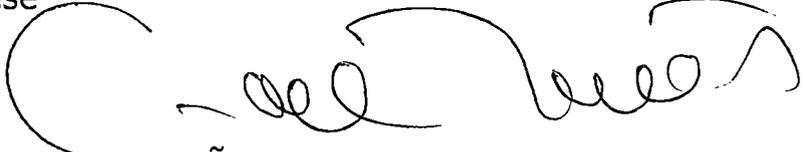
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
De: HÉCTOR ALONSO GUEVARA PÉREZ contra BOLSA DE
INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.

2°. ORDENAR, la terminación del presente asunto.

3°.- CONDENASE al demandante a pagar las costas y perjuicios procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. Por secretaria liquídense.

Notifíquese

El Juez,


GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO 4°. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116 Hoy El Srio. 06 OCT 2021  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--



JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL .-

PROCESO - RAD. No. 110013103004-2019-00641-00

EJECUTIVO de HECTOR ALONSO GUEVARA contra BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA SAS

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021.- En virtud a falla tecnológica registrada en la generación del Estado No. 116 publicado en el micrositio web del juzgado el 6 de octubre del año avante y módulos de Siglo XXI, toda vez que la providencia de calenda 5 de octubre de 2021 proferida en el asunto de la referencia no aparece reflejada en el listado del referido estado, pese a que en módulo del registro de actuaciones se efectuó la anotación correspondiente y cuya causa al parecer es por fallas en el módulo "ESTADOS" de la escribiente de donde se generó.

Por lo anterior, se hace necesario por principio de publicidad y acorde a lo previsto en el art. 295 del C. G. del P., volver a insertar dicho proveído en el Estado de la fecha, esto es el No. 117.

Para lo pertinente y demás fines de ley, se anexa a la presente, soporte –imagen pantallazo con informe de escribiente que da cuenta de lo reflejado en el sistema –fl.104-, a efectos de dejar los soportes del caso y de ser necesario esclarecer lo acontecido por el área correspondiente.

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

SECRETARIA